



0107 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 05 MAR 2012

**Vistos;** los Expedientes N° 56545-2011 y 074003-2010, y demás documentos que se acompaña, y;

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 02631-2010-DRELM de fecha 03 de junio del 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, resolvió declarar infundado, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor Pedro Manuel Badillo Bramon contra la Resolución Directoral UGEL 02 N° 8533 de fecha 16 de diciembre de 2009;

Que, con fecha 03 de setiembre del 2010, el señor Pedro Manuel Badillo Bramon, interpuso Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 02631-2010-DRELM, por no encontrarla ajustada a derecho;

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 02 N° 4075, de fecha 24 de junio del 2009, se instauró proceso administrativo al señor Pedro Manuel Badillo Bramon, profesor de aula del Centro de Educación Básica Alternativa - CEBA N° 3037 "Gran Amauta", San Martin de Porres por haber incurrido en presuntos actos de incumplimiento de normas; negligencia en el desempeño de sus funciones; actos de inmoralidad y actos de hostigamiento sexual en agravio de la docente Carmen Silvia Santos Matos;

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 02 N° 8533, de fecha 16 de diciembre de 2009, el recurrente fue sancionado con separación temporal del servicio oficial por el lapso de seis (6) meses, sin goce de remuneraciones;

Que, en la fundamentación del recurso, el recurrente afirma que a consecuencia de la denuncia penal por abuso de autoridad que interpuso en contra del director del Centro de Educación Básica Alternativa - CEBA N° 3037 "Gran Amauta", San Martin de Porres, señor Guillermo Claudio Oblitas, éste involucra intencionalmente a doña Carmen Silvia Santos Matos, ya que dicha profesora era integrante de la Comisión de Racionalización del Centro de Educación Básica Alternativa - CEBA N° 3037 "Gran Amauta", San Martin de Porres en los años 2005 y 2006, que lo declaró excedente injustamente, por lo que obligó a la docente a denunciarlo por hostigamiento sexual, utilizando como prueba un poema acróstico que le dedicó el 15 de octubre del 2007 cuando mantenían una relación sentimental; aclara además que el poema no es de naturaleza o connotación sexual ni resulta humillante u ofensivo para la víctima, sino una declaración de sentimientos; alega que si la citada profesora se sentía ofendida o humillada, debió denunciarlo en su momento;

Que, el recurrente sostiene además que la autoridad administrativa se ha parcializado, dando una interpretación antojadiza y equivocada al citado poema acróstico que los mismos psicólogos del CADER señalan que es una declaración de sentimientos, sin referir que sea un acto inmoral y de hostilización, por lo que el acto administrativo que le instauró proceso administrativo es nulo de pleno derecho; cuestiona también las conclusiones del Informe Psicológico N° 184-2008-ME-VMGI-OAAE-CADER por presentar contradicciones en su contenido, no existiendo interrelación de causa y efecto, es decir entre lo propuesto y sus conclusiones; finalmente el recurrente alega que en la UGEL N° 02 se presentaron dos expedientes sobre el mismo caso; el N° 010010 de fecha 21 de febrero del 2008 y el N° 013719 del 11 de marzo del 2008, el primero ha sido determinante para la aplicación de la sanción impugnada; en cuanto al segundo expediente éste fue archivado por la UGEL N° 02 a través de la Resolución Directoral UGEL 02 N° 7759 de fecha 09 de noviembre del 2009;



Que el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se evidencia que la Resolución Directoral UGEL 02 N° 8533 y la R. D. R N° 02631-2010-DRELM, que confirma la Resolución de la UGEL, adolece de una debida motivación que es causal de nulidad del acto emitido, por cuanto de acuerdo a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, se señala que la motivación de acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en este caso, se advierte que la resolución que instaura el proceso no es clara en cuanto a los hechos materia de investigación pues los describe de una manera muy vaga, general y confusa, basándose únicamente en la denuncia presentada por el Director del Centro de Educación Básica Alternativa - CEBA N° 3037 "Gran Amauta", San Martín de Porres, (Exp. N° 010010 de fecha 21/02/2008), sin tomarse en cuenta el reiterativo (Exp. N° 013719 de fecha 11/03/2008), ni el Informe N° 770-2008-UGEL N° 02/CADER que atendió la queja reiterativa;

Que, en cuanto a la conducta del profesor denunciado que habría infringido entre otras normas, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, no se precisa el artículo infringido como lo exige el principio de tipicidad; sin embargo citando el artículo 4 de la referida norma, el hostigamiento sexual o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía para cualquier u otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales";

Que, en este caso el debido procedimiento se habría afectado toda vez que tanto el recurrente como la supuesta agraviada son profesores, no hay grado de jerarquía entre denunciado y agraviado, no hay hechos reiterados porque la denuncia sólo se basa en un escrito por parte del profesor y los hechos fueron en años anteriores, la misma que además ya fue archivada por carecer de medios probatorios a través de la Resolución Directoral UGEL 02 N° 7759; en la nueva investigación efectuada por CADER no se ha considerado la conducta del profesor con lo establecido en la Ley N° 27942 y no se ha actuado de acuerdo a la Directiva N° 210-CADER/OAAE/VMGI-ME en sus numerales 6.1.2 y 6.1.4 que establece la verificación o citar a las personas que en el presente caso no se cumplió con lo dispuesto en hecho precedente legal, no se citó al procesado; la resolución recurrida carece de motivación y no cumple con dar una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de hecho y de derecho de la emisión del acto.;

Que, consecuentemente la resolución impugnada deviene en nula de pleno derecho, no se le puede trasladar toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia, se habría quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el principio administrativo sancionador;





0107-2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Con lo opinado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a través del Informe N° 36-2011-CPAD-ME de fecha 05 de octubre del 2011; y

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.- DECLARAR** fundado el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Pedro Manuel Badillo Bramon, contra la Resolución Directoral Regional N° 02631-2010-DRELM, del 03 de Junio del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, dejándose sin efecto la referida resolución; en consecuencia Absolver al recurrente de los cargos materia del proceso.

**Regístrese y comuníquese.**



DESILU LEON CHEMPEN  
Secretaria General  
Ministerio de Educación